

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 29 de septiembre de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación 2019-01745

A través de apoderado judicial debidamente constituido por BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria en contra de GILBERTO EDELMO BENAVIDEZ CASTRO, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No 2630420 el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Se aportó como recaudo ejecutivo en el pagaré No 2630420 con fecha de suscripción del 15 de octubre de 2019, librándose orden de pago mediante auto del 24 de febrero de 2021, por el valor de \$ 20.333.138 M/cte correspondiente al capital más los intereses corrientes, que representan la suma de \$ 1.974.03,73; el cual fue respaldado con el contrato de prenda abierta sin tenencia de fecha 3 de diciembre de 2015, a favor de la entidad ejecutante, sobre el automóvil con placa No IVX012, prenda que se encuentra debidamente registrada en el certificado de libertad y tradición del vehículo referido, siendo el aquí demandado el actual propietario.

Los documentos enunciados se deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de libertad y tradición del vehículo sobre el que recaen los derechos de prenda, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción de la prenda y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos sobre el bien mueble que está pendiente por secuestrar.

Pese a que la demandada se notificó electrónicamente conforme lo permite el decreto 806 de 2020, dado que tal y como se observa de la documental allegada por la parte actora el ejecutado recibió de manera efectiva la notificación de que trata dicha norma¹, no obstante, dentro del término concedido para el efecto, no presentó excepciones de fondo para su defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere

¹ Cuaderno 1 pdf05

practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GILBERTO EDELMO BENAVIDEZ CASTRO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 24 de febrero de 2021, librado y notificado a la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del vehículo identificado con placa No IVX012 marca Kia, clase automóvil modelo 2016, cuyas especificaciones se encuentran registradas en el certificado de libertad y tradición de dicho bien mueble, siendo el señor Gilberto Edelmo Benavidez Castro, el actual propietario del bien dado en prenda en favor de la parte actora, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEPTIMO: Así las cosas, la apoderada de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 69 del 3 DE
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c25491841bbcf2a1d2313bbfe78e32b3ac406c6675dbbfb9fb143d8494a46f**
Documento generado en 01/12/2021 12:15:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>